

Santiago, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En causa RUC N° 2000193018-5, RIT N° 37-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, por sentencia de tres de diciembre de dos mil veintidós, condenó a las siguientes personas a las penas que en cada caso se indica:

a).- A **Claudio César Aedo Pinilla**, a la **pena única de veinte años** de presidio mayor en su grado máximo y accesorias legales como **autor de dieciséis (16) delitos de robo con intimidación**, previstos y sancionados en los artículos 436 inciso 1° en relación con los artículos 439 y 449, todos del Código Penal, en grado de desarrollo **consumados**, cometidos en Los Ángeles, los días 1 de febrero de 2020, en perjuicio de la víctima Nithar Rojas Gutiérrez; 8 de febrero de 2020 en perjuicio de la víctima Gonzalo Ordenes Pacheco; 12 de febrero de 2020, en perjuicio de la víctima Gustavo Rodríguez Chamorro; 17 de febrero de 2020 en perjuicio de la víctima Gonzalo Espinoza Sánchez; 22 de febrero de 2020, en perjuicio de Francisco Sepúlveda Olivera; 24 de febrero de 2020, en perjuicio de Victorino Peña Candia; 2 de marzo de 2020 en perjuicio de Luis Cárdenas Barriga; 5 de marzo de 2020 en perjuicio de Víctor Alfonso Lagos Araneda; 6 de marzo de 2020 en contra de Patricio Medina Flores; 8 de marzo de 2020 en perjuicio de Adrián Puga Zapata; 14 de marzo de 2020 en contra de Luis Arriagada Rioseco; 15 de marzo de 2020 en perjuicio de José Luna Parra; 17 de marzo de 2020, en perjuicio de Hugo Vergara Almarza; 18 de marzo de 2020 en perjuicio de Nicolás Salazar Acuña; 31 de marzo de 2020, en perjuicio de la víctima Cristian Carrasco Carrasco; y 31 de marzo de 2020, en perjuicio de Daniel Salazar Escobar, y como **autor de un (1) delito consumado de robo con intimidación y retención**, previsto y



sancionado en el artículo 433 N°3 del Código Penal, cometido el 10 de marzo de 2020, en perjuicio de Ximena León Rivera.

La misma sentencia le absuelve de la acusación formulada en su contra por dos delitos de robo con intimidación de fecha 26 de marzo de 2020 y 26 de abril de 2020 y determina que la pena corporal se cumplirá efectivamente con los abonos que se indican.

b).- A **Mirna Geraldine Díaz Díaz**, a la **pena única de ocho años** de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales por su responsabilidad como **autora de ocho (8) delitos de robo con intimidación**, previstos y sancionados en el artículo 436 en relación con los artículos 439 y 449 todos del Código Penal, en grado de desarrollo **consumados**, cometidos en Los Ángeles, los días 22 de febrero de 2020, en perjuicio de Francisco Sepúlveda Olivera; 24 de febrero de 2020, en perjuicio de Victorino Peña Candia; 2 de marzo de 2020 en perjuicio de Luis Cárdenas Barriga; 5 de marzo de 2020 en perjuicio de Víctor Alfonso Lagos Araneda; 6 de marzo de 2020 en contra de Patricio Medina Flores; 8 de marzo de 2020 en perjuicio de Adrián Puga Zapata; 14 de marzo de 2020 en contra de Luis Arriagada Rioseco y 18 de marzo de 2020 en perjuicio de Nicolás Salazar Acuña, y como **autora de un (1) delito consumado de robo con intimidación y retención**, previsto y sancionado en el artículo 433 N°3 del Código Penal, cometido el 10 de marzo de 2020, en perjuicio de Ximena León Rivera.

La misma sentencia le absuelve de la acusación formulada en su contra por un delito de robo con intimidación de fecha 26 de marzo de 2020 y determina que la pena corporal se cumplirá efectivamente con los abonos que se indican.



En contra de la sentencia referida la defensa del acusado **Claudio César Aedo Pinilla** interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el tres de febrero del actual año, disponiéndose la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

1º) Que, el recurso de nulidad deducido en autos se funda, en primer término, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en el artículo 19 N° 3 y 7 de la Constitución Política de la República, 130 y siguientes del Código Procesal Penal y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos estimando vulnerado su derecho al debido proceso y a la libertad personal.

Refiere, que esta causal se vincula al hecho 8 de la acusación fiscal acaecido el día 5 de marzo de 2020, impugnando el procedimiento de detención del imputado y los medios probatorios generados a partir de dicha diligencia, expresando que no se configuró una situación de flagrancia que justificara el actuar policial, alegando que dicha detención resulta por tanto ilícita y vulneratoria de los derechos fundamentales señalados, habiendo solicitado la defensa la valoración negativa de la prueba lo que fue desestimado por el Tribunal.

Expresa que los imputados habrían ingresado en horas de la mañana a un servicentro con la intención cargar combustible, desplazándose en un vehículo que habría sido sustraído en horas de la noche, sin embargo el dependiente no les surtió, al advertir que el vehículo tenía encargo por robo (ello pues se informó a los servicentros de la comuna de la sustracción del



vehículo a través de un grupo de whatsapp). Indica que ante esa situación los acusados se retiran del lugar y minutos después llegan carabineros quienes informados de lo ocurrido proceden a revisar los registros de las cámaras de la estación de servicios y según se indica habrían reconocido al imputado y su pareja, procediendo a detenerlos por un delito de receptación cuando advierten que en ese instante retornan al servicentro, esta vez a pie, portando un bidón para combustibles.

La defensa cuestiona la versión entregada por los policías pues entiende que no es posible ver los rostros de los acusados en las imágenes y que por ende no se da la situación de flagrancia de la letra f) del artículo 130 del CPP ya que dicho literal exige que los imputados aparezcan en un registro audiovisual cometiendo un delito al que funcionarios policiales tuvieron acceso en un tiempo inmediato, lo que no se da al no ser claras las imágenes a que tuvo acceso Carabineros de forma tal que el reconocimiento posterior del afectado por el delito de robo con intimidación del cual provenía el vehículo se da en un contexto de ilegalidad, refiriendo en apoyo de sus tesis que en su oportunidad el Juzgado de Garantía declaró ilegal la detención de los imputados.

De manera conjunta invocó la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo normativo, alegando que la sentencia vulnera el principio de no contradicción, al desestimar las incongruencias y/o contradicciones que la defensa hizo presente durante la audiencia de juicio oral, en relación a las declaraciones de las víctimas y que en concreto se referían a las descripciones físicas que las víctimas realizaron en relación del autor de los hechos.



Así al desarrollar la causal plantea la defensa que en 5 delitos (hechos 1, 2, 6, 14 y 18 de la acusación) las víctimas indicaron una estatura que no se corresponde con el metro ochenta que mide el imputado, en 10 delitos (hechos 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 17 de la acusación) las víctimas señalaron distintos tonos de piel para la persona que cometió el delito que variaban entre moreno, trigueño y piel clara y que en el caso de un delito (el hecho 14 de la acusación) se indicó la presencia de un tatuaje en una pierna que no corresponde a aquella en que el imputado presenta un grabado y que en otro (el hecho 15 de la acusación) la víctima refirió que el autor del delito tenía ojos de colores, lo que no corresponde con el acusado quien presenta ojos de color café, expresando finalmente, en relación al hecho 7 de la acusación, que el reconocimiento de la víctima fue contaminado con la exhibición previa de fotografías que correspondían sólo al acusado.

De esta forma, expresa el recurso, que al desestimar las alegaciones de la defensa y dar por acreditada la participación del acusado con las declaraciones de las víctimas de cada uno de los ilícitos el Tribunal vulneró el principio lógico enunciado y además no cumplió con el deber de fundamentación que le imponen los artículos 36 y 342 del Código Procesal Penal al no hacerse cargo del cuestionamiento efectuado al reconocimiento realizado por la víctima

Solicita anular tanto el fallo como el juicio oral, en lo referido a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 de la acusación, retrotrayendo el procedimiento al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado, con exclusión de la prueba de cargo obtenida con vulneración de garantías fundamentales, en concreto las declaraciones de Antonio Gatica Castillo y Luis Vásquez Riveros.



2°) Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, son los que siguen:

Hecho 1

Considerando 8°: “Que el día 1 de febrero de 2020, aproximadamente a las 02:30 la víctima Nithar Rojas Gutiérrez, conducía el automóvil Toyota PPU CXPZ-84 que empleaba como conductor DIDI y concurrió a tomar un pasajero al servicentro Shell de Francisco Encina 875, Los Ángeles. En ese lugar fue abordado por el acusado Aedo Pinilla el que se sentó en el asiento de copiloto y quien, luego de iniciado el trayecto, extrajo desde sus vestimentas un cuchillo con el que amenazó a la víctima obligándolo a conducir hasta Teniente Merino esquina René Sepúlveda de esta comuna, procediendo el acusado a sustraer y apropiarse con ánimo de lucro de \$200.000.- dos pendrive y documentos personales, intentando arrebatarse el vehículo sin lograr su objetivo para luego darse a la fuga con las especies en su poder.”

Hecho 2

Considerando 17°: “Que el día 8 de febrero de 2020, aproximadamente a las 12:00 horas en circunstancias que la víctima Gonzalo Ordenes Pacheco conducía su taxi PPU DKJP-51 por calle 21 de Mayo a la entrada de los estacionamientos del Supermercado Jumbo de esta ciudad, fue abordado por el acusado Aedo Pinilla quien le solicitó una carrera hasta la Villa Los Profesores. Una vez en dicho lugar el acusado lo intimidó con un cuchillo que puso en el cuerpo de la víctima procediendo a sustraer y apropiarse con ánimo de lucro de aproximadamente \$170.000 en dinero en efectivo y un celular de la víctima, dándose a la fuga con el dinero y especies en su poder.”

Hecho 3



Considerando 26°: “Que el día 12 de febrero de 2020, aproximadamente a las 02:30 horas en circunstancias que la víctima Gustavo Rodríguez Chamorro conducía su taxi turismo PPU BJHY-89 en el terminal de buses rodoviario de esta ciudad, fue abordado por el acusado Aedo Pinilla quien le solicitó una carrera hasta la Villa Las Quintas de esta ciudad y al llegar a dicho lugar el acusado lo intimidó con un cuchillo que puso en el cuello de la víctima procediendo a sustraer y apropiarse con ánimo de lucro de aproximadamente \$117.000 en dinero en efectivo, un pendrive color rojo con negro y un anillo de plata, dándose a la fuga con las especies en su poder.”

Hecho 4

Considerando 32°: “Que el día 17 de febrero de 2020, aproximadamente a las 17:30 horas, en circunstancias que la víctima Gonzalo Espinoza Sánchez conducía el taxi PPU DKKH-44 en el paradero del supermercado Jumbo de calle Ercilla de esta ciudad, fue abordado por el acusado Aedo Pinilla quien le solicitó una carrera hasta la Población Escritores de Chile de esta ciudad y al llegar a dicho lugar el acusado lo intimidó con un cortaplumas que puso en el cuerpo de la víctima procediendo a sustraer y apropiarse con ánimo de lucro de aproximadamente \$7.000 en dinero en efectivo, dándose a la fuga con el dinero en su poder.”

Hecho 13

Considerando 38°: “Que el día 15 de marzo de 2020, aproximadamente a las 14:50 horas en circunstancias que la víctima José Luna Parra conducía el taxi-colectivo PPU BXRR-29 por calle Tucapel, al llegar a calle Valdivia de esta ciudad, fue abordado por el acusado a quien ubica como el Pokémon, sentándose Aedo Pinilla, en el asiento del copiloto y al llegar a Río Duqueco esquina Río Cholhuahue, de esta ciudad, fue intimidado con un cuchillo por



Aedo Pinilla procediendo a sustraerle y apropiarse con ánimo de lucro de aproximadamente \$80.000 en dinero en efectivo, además, de una cámara ubicada en el parabrisas y de un teléfono celular marca Samsung, dándose a la fuga con las especies en su poder.”

Hecho 14

Considerando 43°: Que, el día 17 de marzo de 2020, aproximadamente a las 13:00 en circunstancias que la víctima Hugo Vergara Almarza conducía el taxi-colectivo PPU JWHD- 81 por Avda. Sor Vicenta en el terminal de buses de esta ciudad, fue abordado por el acusado a quien ubica como el Pokémon y una mujer, sentándose Aedo Pinilla, en el asiento del copiloto y la mujer en el asiento de atrás, y al llegar al cruce con Avenida Las Industrias fue intimidado con un cuchillo por Aedo Pinilla, exigiendo su traslado hasta la Población Escritores de Chile y siempre bajo la intimidación del cuchillo, procediendo a sustraerle y apropiarse con ánimo de lucro de aproximadamente \$40.000.- en dinero en efectivo y de un teléfono celular marca Huawei, dándose a la fuga con las especies en su poder.”

Hecho 17

Considerando 52°: “Que, el día 31 de marzo de 2020, aproximadamente a las 15:45 horas, en circunstancias que la víctima Cristian Carrasco Carrasco conducía el taxi colectivo PPU BJPV-83 por calle Villagrán, fue abordado por Aedo Pinilla y una mujer, donde luego de avanzado el recorrido le solicitaron una carrera fuera de recorrido, sentándose Aedo Pinilla, en el asiento de copiloto y la mujer en la parte posterior, y al llegar a la Villa Los Profesores, Aedo Pinilla le dice que “hasta aquí no más llegaste”, tomando el celular de la víctima y las llaves del auto, y la mujer que iba detrás saca un arma blanca lo que obliga a la víctima a descender del vehículo y en esos instantes ambos



imputados se dan a la fuga a pie con la especie en su poder y para evitar que la víctima lo siguiere le arrojó piedras causando daños al vehículo.”

Hecho 18

Considerando 60°: “Que el día 31 de marzo de 2020, aproximadamente a las 21:00 horas en circunstancias que la víctima Daniel Salazar Escobar conducía el taxi colectivo PPU GPYJ-27 por avenida Padre Hurtado, fue abordado por Aedo Pinilla y una mujer, sentándose Aedo Pinilla, en el asiento de copiloto y la mujer en la parte posterior, y al llegar a calle Las Mosquetas de esta comuna, Aedo Pinilla accionó el freno de mano colocándole un cuchillo en el cuello lo que obligó a la víctima a descender, instantes en los que Aedo Pinilla toma el volante y sustrae el vehículo dándose a la fuga con el vehículo en su poder.”

Hecho 5

Considerando 70°: “Que, el día 22 de febrero de 2020, aproximadamente a las 08:15 horas en circunstancias que la víctima Francisco Sepúlveda Olivera conducía el taxi colectivo PPU BJLW-27 por calle Galvarino al llegar a calle Talar de esta comuna fue abordado por ambos acusados, sentándose Aedo Pinilla en el asiento de copiloto y Díaz Díaz en la parte posterior, y al llegar a la Población Escritores de Chile, fue intimidado con un arma blanca por Aedo Pinilla para luego ambos le sustrajeron y se apropiaron con ánimo de lucro de una pulsera de plata, \$6.000 en dinero en efectivo y un banano color negro, dándose a la fuga con las especies en su poder.”

Hecho 6

Considerando 78°: “Que, el día 24 de febrero de 2020, aproximadamente a las 19:15 horas, en circunstancias que la víctima Victorino Peña Candía conducía el taxi turismo PPU BJHT-61 en el estacionamiento del



Supermercado UNIMARC ubicado en Avda. Alemania N°100 de esta ciudad, fue abordado por ambos acusados, sentándose Aedo Pinilla en el asiento del copiloto y Díaz Díaz en la parte posterior, y al llegar a la Población 21 de mayo, fue intimidado con un destornillador por Aedo Pinilla quienes le sustrajeron y se apropiaron con ánimo de lucro de aproximadamente \$500.000.- en dinero en efectivo además de las llaves del vehículo, dándose a la fuga con las especies en su poder.”

Hecho 7

Considerando 86°: “Que, el día 2 de marzo de 2020, aproximadamente a las 18:30 en circunstancias que la víctima Luis Cárdenas Barriga conducía el taxi colectivo PPU JBSX-16 por calle Galvarino al llegar a Padre Hurtado, de esta ciudad, fue abordado por ambos acusados, sentándose Aedo Pinilla, a quien la víctima ubicaba como El Pokémon, en el asiento de copiloto y Díaz Díaz en la parte posterior, y al llegar a la población Escritores de Chile, fue intimidado con un cuchillo por Aedo Pinilla y revisadas sus vestimentas por Díaz Díaz, quienes le sustrajeron y se apropiaron con ánimo de lucro de aproximadamente \$5.000.- en dinero en efectivo además de un teléfono celular marca Motorola, dándose a la fuga con las especies en su poder.”

Hecho 8

Considerando 94°: “Que, el día 5 de marzo de 2020, aproximadamente a las 00:45 horas en circunstancias que la víctima Víctor Alfonso Lagos Araneda conducía el automóvil PPU DPBT-74 el cual emplea como vehículo Uber fue abordado por ambos acusados en calle Bombero Rioseco con Estanislao Anguita de esta ciudad, sentándose Aedo Pinilla en el asiento de copiloto y Díaz Díaz en la parte posterior y al llegar a Paillihue específicamente a René Sepúlveda con Miguel Arteché fue intimidado con un cuchillo por Aedo



Pinilla y por Díaz Díaz para luego sustraer y apropiarse con ánimo de lucro de un teléfono celular marca Samsung y del automóvil, para luego darse a la fuga con las especies en su poder.”

Hecho 9

Considerando 105°: “Que, el día 6 de marzo del 2020, aproximadamente a las 21:00 horas en circunstancias que la víctima Patricio Medina Flores conducía el automóvil JPCK-34 el que emplea como vehículo Uber, dejó pasajeros en el local Super Pollo ubicado en la Costanera Quilque de esta ciudad, fue abordado por ambos acusados, sentándose Aedo Pinilla en el asiento del copiloto y Díaz Díaz en la parte posterior y al llegar a la Villa Las Tranqueras fue intimidado con un cuchillo por Aedo Pinilla para luego sustraer y apropiarse con ánimo de lucro de aproximadamente \$25.000 en dinero en efectivo, además de un teléfono celular marca Samsung, un anillo de oro y un reloj marca Lotus, dándose a la fuga con las especies en su poder.”

Hecho 10

Considerando 110°: “Que, el día 8 de marzo de 2020, aproximadamente a las 00:45 horas en circunstancias que la víctima Adrián Alexander Puga Zapata conducía el automóvil Mazda PPU GCTR-29, que utiliza como vehículo Uber por calle Colo Colo y al llegar a Avda. Padre Hurtado de esta ciudad, fue interceptado por ambos acusados, quienes le solicitaron una carrera subiéndose ambos acusados y al llegar a Comandante Orozco, le piden se detenga, Aedo Pinilla lo intimida con un cuchillo, y Díaz Díaz le exige entregue las especies, y, en esas circunstancias y bajo la intimidación del cuchillo proceden a sustraer y apropiarse con ánimo de lucro de \$30.000, un celular y del automóvil Mazda PPU GCTR-29 dándose a la fuga con las especies en su poder.”



Hecho 11

Considerando 121°.- *“Que, el día 10 de marzo de 2020, aproximadamente a las 20:45 horas en circunstancias que la víctima Ximena León Rivera conducía el taxi colectivo PPU HWYL-10 tomó como pasajeros a los acusados Aedo Pinilla y a Díaz Díaz en avda. Nahuelbuta esquina Galvarino de esta comuna, sentándose Aedo Pinilla, en el asiento del copiloto y Díaz Díaz en la parte posterior y durante el trayecto fue intimidada con un cuchillo en su cuello por Aedo Pinilla, en tanto que Díaz Díaz la apretó con el cinturón de seguridad, obligándola a dirigirse hacia el sector Paillihue donde procedieron a sustraer y apropiarse con ánimo de lucro de \$45.000”. “Una vez consumado el robo obligan a la víctima bajo la intimidación del cuchillo a transportarlos por diversos sectores de la ciudad de Los Ángeles, donde compraron droga impidiendo que ella se fugara, para luego de aproximadamente dos horas obligarla a transportarlos hasta Aguas Calientes donde descendieron del vehículo.”*

Hecho 12

Considerando 132°: *“Que, el día 14 de marzo de 2020, aproximadamente a las 12:30 horas, en circunstancias que la víctima Luis Arriagada Rioseco conducía el radio taxi PPU GPWP-13 por Avda. Las Trancas, de esta ciudad, fue abordado por ambos acusados, sentándose Aedo Pinilla, en el asiento de copiloto y Díaz Díaz en la parte posterior, y al llegar a la Población Escritores de Chile de esta ciudad, fue intimidado con un cuchillo por Aedo Pinilla procediendo a sustraerle y apropiarse con ánimo de lucro de aproximadamente \$300.000.- en dinero en efectivo además de un teléfono celular marca Huawei, dándose a la fuga con las especies en su poder.”*

Hecho 15



Considerando 136°: “Que, el día 18 de marzo de 2020, aproximadamente a las 22:30 horas en circunstancias que la víctima Nicolás Salazar Acuña conducía el taxi-colectivo PPU JWKC-13 por calle Mendoza frente al Mall Plaza de esta ciudad, fue abordado por ambos acusados, sentándose Aedo Pinilla en el asiento del copiloto, y Díaz Díaz en la parte posterior y al llegar a la Villa Las Tranqueras, fue intimidado con un destornillador por Aedo Pinilla procediendo a sustraerle y apropiarse con ánimo de lucro de aproximadamente \$40.000, en dinero en efectivo además de un teléfono celular marca LG y el taxi colectivo JWKC-13, dándose a la fuga con las especies en su poder.”

Hechos que fueron calificados por el Tribunal como constitutivos de dieciséis (16) delitos de robo con intimidación, previstos y sancionados en los artículos 436 inciso 1° en relación con los artículos 439 y 449, todos del Código Penal, en grado de desarrollo consumados, y de un (1) delito consumado de robo con intimidación y retención, previsto y sancionado en el artículo 433 N°3 del Código Penal, en los que se indicó correspondió al acusado Claudio César Aedo Pinilla participación en calidad de autor.

3°) Que en relación al primer motivo de nulidad invocado por la defensa, en que se cuestionó el procedimiento de detención del imputado alegando que no se daba una situación de flagrancia, es menester señalar que los juzgadores del grado desestimaron este argumento, expresando en los considerandos nonagésimo octavo y centésimo primero lo siguiente:

98°.- *“Que, la declaración del suboficial Gatica, resultó avalada con la exhibición de los otros medios de prueba precedentemente descritos y explicados por el oficial Huanquilef, los que al ser ilustrados en la audiencia de juicio se pudo corroborar la veracidad de la información entregada por el*



funcionario de carabineros, y así formar convicción en este tribunal que Aedo Pinilla como conductor y Mirna Díaz como su acompañante el 5 de marzo del 2020, a eso de las 10.50 horas concurren a la estación de servicios a cargar combustible en el automóvil sustraído a la víctima alrededor de la una de la madrugada de ese mismo día 5 de marzo del 2020, razón por la cual, se discrepa de las alegaciones de la defensa, en cuanto a que la detención realizada a ambos acusados fue ilegal, pues con los antecedentes fundantes expuestos por el suboficial Gatica, esto es, el reconocimiento efectuado por el atendedor haitiano de los sujetos que momentos antes habían llegado al servicentro solicitándole cargar combustible a un vehículo, y que él se había negado por tener información que el automóvil tenía encargo por robo, lo que corroboró como explicó en la bitácora donde aparece la información entregada por la Cenco, unido, a que también pudo confirmar al revisar las imágenes de la cámara de seguridad de que se trataba de las mismas personas y del vehículo con encargo por robo, lo que además, fue confirmado por el tribunal con la evidencia material y fotográfica exhibida e incorporada, se estimó que se encontraba legalmente facultado para proceder a sus detenciones por el delito de receptación de vehículo motorizado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 letra f del Código Procesal Penal, esto es, el que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato como aconteció en este caso, y lo explicó dicho funcionario de carabineros sumado al reconocimiento y sindicación que de ellos efectuó el bombero del servicentro y por ende, se desestimó no dar valor probatorio a la declaración prestada por el funcionario Gatica.”



101°.- *“Que, así la circunstancia de haberse sorprendido a los acusados a bordo del vehículo sustraído alrededor de las 10:56 horas de la mañana por el atendedor del servicentro que, ante la negativa de venderles combustible, retornan a pie con un bidón con el mismo fin a las 11:11 horas, lo que fue corroborado con las imágenes de las cámaras de seguridad donde se aprecia a ambos acusados en dichas circunstancias, que al registrar las vestimentas del acusado por personal de carabineros le fueron encontradas unas llaves con el logo Nissan que correspondía a la marca del vehículo de la víctima, y que al ser hallado éste a dos cuadras del servicentro, y activar el cierre centralizado con aquellas llaves, se abrieron sus puertas, resultó establecido, sin lugar a dudas, que el acusado era quien conducía el vehículo y Mirna Díaz lo acompañaba, encontrándose en consecuencia, el automóvil en poder de los encartados; todo lo cual constituyen antecedentes que unido a otros elementos de convicción, como se razonará, conducen a sostener, que los autores del delito descrito por el afectado bajo las circunstancias expuestas por él eran los encartados de este juicio. (...).”*

4°) Que, cabe señalar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que



todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados por un juez imparcial, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

5°) Que, de los pasajes de la sentencia previamente transcritos se desprende que los sentenciadores arribaron a la conclusión de que los funcionarios policiales pudieron apreciar en las imágenes de video a las personas que se desplazaban en el vehículo que en horas de la madrugada había sido sustraído a don Víctor Alfonso Lagos Araneda y que corresponde a las mismas que minutos después, desplazándose a pie y portando un bidón, retornaron a la estación de servicios en que se encontraban, procediendo entonces a la detención por un delito de receptación del acusado Claudio Aedo Pinilla y de su acompañante, encontrando luego, entre sus vestimentas, la llave del automóvil sustraído, el que fue ubicado en las inmediaciones del lugar.

6°) Que, en consecuencia, la ilegalidad que alega la defensa no es tal, pues de lo establecido por el Tribunal queda claro que los funcionarios policiales, en un tiempo inmediato a lo que en primera instancia se presentaba como un delito de receptación de vehículo motorizado, tuvieron acceso a un registro audivosual en el cual observaron al imputado conduciendo el móvil sustraído, lo que fue corroborado por la observación directa que los sentenciadores efectuaron de la grabación de video incorporada en juicio, contexto en que lo concluido en cuanto a la configuración de la hipótesis de flagrancia prevista en la letra f) del artículo 130 del Código Procesal Penal no admite reproche alguno, de forma que encontrándose legalmente amparada la detención del imputado no se avizora vulneración a las garantías del debido proceso y de la libertad personal que pueda justificar el cuestionamiento



contenido en el libelo, motivo por el cual esta causal de nulidad será desestimada.

7°) Que en relación al motivo de nulidad invocado conjuntamente, esto es, aquel previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo normativo, argumentando que la sentencia incurrió en una vulneración el principio de no contradicción y en una falta de fundamentación al no considerar los cuestionamientos de la defensa en relación a las inconsistencias en las declaraciones de las víctimas y respecto a una diligencia de reconocimiento en que se exhibieron previamente fotografías del acusado a la víctima, cabe señalar que consta en el considerando séptimo de la sentencia impugnada que el Tribunal de Juicio Oral indica los antecedentes que se tuvieron a la vista para tener por acreditada la participación del acusado, expresando que se realizó un análisis omnicomprendivo de los distintos hechos del proceso, de las declaraciones prestadas en juicio por cada una de las víctimas, quienes se indica, entregaron un relato claro y preciso en cuanto a las circunstancias relativas al día, hora y lugar de acaecimiento de los ilícitos, resultando tales declaraciones concordantes en sus aspectos centrales con las entregadas durante la investigación, haciendo alusión además a la declaración de la acusada Mirna Díaz quien reconoció haber participado en ilícitos junto a Claudio Aedo después que iniciara una relación sentimental con él, señalando el considerando en cuestión un cúmulo de datos que llevaron a desestimar las alegaciones de la defensa y que, por lo demás, el Tribunal luego desarrolla en forma extensa respecto de cada uno de los ilícitos por los que se emitió una decisión condenatoria, entre los considerandos octavo y centésimo quincuagésimo primero, esto al efectuar el análisis particular en relación a cada



uno de los hechos contenidos en la acusación y de los medios de prueba que sustentan la convicción del tribunal en torno a la participación del acusado en los mismos, motivaciones cuya reproducción por su extensión se estima innecesaria en esta sede.

8°) Que cabe recordar, que la labor del tribunal que conoce del recurso de nulidad por esta causal invocada por la defensa, no es efectuar una nueva valoración de la prueba rendida en el pleito, sino controlar que aquella que realizaron los miembros del tribunal del juicio se condiga con la norma que les señala a éstos cómo hacerla, a qué parámetros sujetarse y qué reglas, máximas o tipos de conocimientos respetar, proceso que, en el caso de autos, aparece ejecutado satisfaciendo todas estas exigencias, pudiendo afirmarse, en consecuencia, que el tribunal se hizo cargo en su fundamentación de la prueba producida y que no obstante apreciarla con libertad, señala los elementos que lo llevan a sostener la existencia del delito, la participación del acusado y a desestimar las alegaciones que formuló la defensa, permitiendo esta fundamentación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que arribaron los sentenciadores

9°) Que de esta forma, no es posible encontrar en los fundamentos entregados alguno que pueda estimarse que contravenga los parámetros legales como se reprocha en el recurso, más aún teniendo presente que la nulidad del juicio y la sentencia no se justifica por una simple o mera discordancia con el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, como ocurre en este caso, con la apreciación que realiza el recurrente en base a su propia lectura de la prueba producida en la audiencia de juicio, sino que es menester constatar una contravención a los señalados parámetros del artículo 297 del Código Procesal Penal, lo que, como se dijo, no se aprecia en la especie, en



tanto las explicaciones que se dieron para dar sustento a la decisión resultan plausibles.

10°) Que en razón de lo expuesto, no cabe sino concluir que la sentencia impugnada ha cumplido debidamente con el requisito de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal y, por consiguiente, no ha incurrido en el motivo absoluto de nulidad de la letra e) del artículo 374 del mismo cuerpo legal. En tales condiciones, esta causal igualmente será desestimada.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Claudio César Aedo Pinilla**, en contra de la sentencia de tres de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles y del juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2000193018-5, RIT N° 37-2022, los que, por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Rol N° 162.101-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firman los Ministros Sr. Brito y Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y feriado legal, respetivamente.





En Santiago, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

